



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA FAMILIA

Pamplona, treinta de marzo de dos mil veintidós

REF: No. 54-518-22-08-000-2022-00001-00
RECURSO DE SÚPLICA
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: MARÍA TERESA DÁVILA ROSAS

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 003

I. A S U N T O

Se decide el **recurso de súplica** interpuesto contra el auto del 16 de marzo de 2022, por el cual se rechazó la demanda destinada a sustentar el **recurso extraordinario de revisión** promovido por la señora **MARÍA TERESA DÁVILA ROSAS**, contra el señor **ABEL RODRÍGUEZ DE LA HOZ** (qepd).

II. A N T E C E D E N T E S

De lo que obra en el expediente, y para lo que interesa a la resolución del recurso, surge:

1. El 2 de los corrientes la relacionada señora **DÁVILA ROSAS** presentó demanda de revisión, donde da cuenta que en oportunidad el también aludido **RODRÍGUEZ DE LA HOZ** promovió en su contra proceso de “*cesación de efectos civiles de matrimonio religioso*”, el que se ventilara en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona y culminara con sentencia favorable a los pretensos del actor el 6 de marzo de 2017. Que en este trámite se presentaron irregularidades en la notificación a ella de la demanda, pues el demandante, ex profeso, ocultó sus “*domicilios*” en Cúcuta y Miami, Estados Unidos, donde se le podía ubicar, lo que llevó a que el proceso se tramitara a sus espaldas, evidenciándose la causal de revisión prevista en el Art. 355-7 del Código General del Proceso¹.

Una vez fue sometida al correspondiente reparto la demanda de revisión fue rechazada de plano por el Magistrado sustanciador al considerar que su presentación fue

¹“Son causales de revisión: (...)”

7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”.

“extemporánea”, por no haberse formulado dentro de los dos años previstos en el inciso 2° del artículo 356 ibídem.

Para ese efecto se argumentó que la sentencia objeto de censura *“fue proferida y ejecutoriada el 6 de marzo de 2017 (dada la ausencia de recursos frente a la misma (...))”*. Que con el libelo demandatorio se trajo *“copia de un acta de registro civil de matrimonio religioso librada por la Notaria Primera de Cúcuta el 12 de diciembre de 1964, obrando como contrayentes el señor ABEL JOSÉ RODRÍGUEZ DE LA HOZ y la señora MARÍA TERESA DÁVILA ROSAS; documental en el cual también se evidencia con toda claridad una nota marginal manuscrita del 30 de marzo de 2017, en la que la autoridad notarial da fe de que mediante sentencia de fecha 6/03/17 se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los señores ABEL JOSÉ RODRÍGUEZ y MARÍA TERESA DÁVILA DE RODRÍGUEZ”*.

Así, y con fundamento en copiosa jurisprudencia², sentó la decisión que respecto del bienio para establecer la caducidad de la acción revisoria, en asuntos como el presente, donde la sentencia atacada debe ser objeto de registro público, opera la **“presunción de conocimiento”**, generada a partir de ese acto de inscripción y, en consecuencia, en ese mismo momento inicia la marcha del término de caducidad establecido por imperio legal: *“plazo que a su vez se torna perentorio e improrrogable y cuyo desconocimiento culmina en una lógica extinción de la facultad de ejercicio del recurso extraordinario”*.

En tal contexto se concluye: *“la presentación de la demanda de revisión y su consecuente reparto judicial el día 2 de marzo de 2022, se percibe extemporánea por no haberse formulado dentro de los dos años previstos en el inciso 2 del artículo 356 del Código General del Proceso, computados, como se dilucidó anteriormente, desde la fecha de registro del proveído atacado, circunstancia que da lugar a la configuración del fenómeno de la caducidad y autoriza el rechazo de plano del libelo, sin más trámite”*.

2. Inconforme con dicha determinación el apoderado de la demandante en revisión interpuso recurso de súplica, argumentó, en esencia, que la caducidad no se produjo si se tiene en cuenta que, *“aunque la sentencia sometida a registro tiene evidentemente vencido el termino de caducidad, también es cierto que **MARÍA TERESA DÁVILA ROSAS** solo logró tener conocimiento de la sentencia contraria a sus intereses el 7 de mayo de 2021, cuando voluntariamente solicitó el registro civil de matrimonio y se percató de la nota marginal en el mismo”*. Que, en tal virtud, la presunción de conocimiento generada a partir de su publicación en los registros oficiales de la sentencia no opera, por cuanto para ese momento la hoy demandante no se encontraba en el país. Y, en tal orden, cuestiona el letrado, cómo pudo enterarse, entonces, de ese acto jurídico. *“(...) tal presunción no puede aplicarse a una persona perjudicada por la actuación temeraria de la contra parte dentro de un proceso judicial y que aunado a ello, se encuentra fuera del país”*.

² CSJ, AC, AC877 de 2021, SC4854-2021, CSJ SR 16 de julio de 2001, entre otras.

Y se remata: *“Esa tesis permite concluir que aquellos que se encuentren fuera del país o en circunstancias de vulnerabilidad procesal pueden ser objeto de actuaciones temerarias o cargadas de mala fe, las cuales siempre traerán como consecuencia el perjuicio de sus intereses procesales”.*

El recurso que hoy se sustenta, es producto de la falta de notificación a la parte demandada dentro del proceso de cesación de efectos civiles, por cuanto ABEL JOSÉ RODRÍGUEZ DE LA HOZ (qepd) sin duda alguna tenía pleno conocimiento de los domicilios y residencias nacional y extranjero de MARÍA TERESA DÁVILA ROSAS, omitiendo ante el juez de conocimiento tal situación, lo que hace que se materialice una sentencia contraria a sus intereses, cargada de dolo por parte del demandante al mentirle al juzgado respecto a esta situación y que fue ocultada mientras ella retornó a su país de origen”.

III. CONSIDERACIONES

1. Según lo dispone el Art. 331 del Código General del Proceso, *“el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia (...)”*, y por su parte el Art. 321 ibídem señala que tienen esta condición, entre otros autos, *“el que rechace la demanda (...)”*, lo que permite concluir que es admisible la vía impugnativa de la que da cuenta la presente actuación.

2. Tempranamente ha de indicarse que el auto cuya revocatoria se solicita, en tanto rechaza la demanda de revisión por no haberse presentado dentro del término legal, será confirmado.

Al tenor del *principio de eventualidad*³ los recursos deben radicarse en tiempo oportuno, so pena de que decaiga la oportunidad procesal para su prosecución. El artículo 356 del Código General del Proceso, establece que el recurso de revisión “podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9”; agregando en el siguiente inciso, el que nos convoca, que *“Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. **No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos solo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción**”.*

En jurisprudencia que se ha mantenido en el tiempo, ha discurrido el órgano de cierre en la materia:

³ CSJ, SC, auto del 15 de marzo de 2021, radicado AC877-2021.

*“(…) por lo que toca a la causal séptima de revisión ‘estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación’, se tiene que tal como lo indica el inciso segundo del artículo 381 ibídem⁴, el término mínimo para interponer el recurso siempre es de dos años, lapso que se empieza a contar teniendo presentes dos situaciones diferentes, toda vez que si la sentencia impugnada no es objeto de registro, esos dos años se cuentan a partir de la fecha en la que el recurrente tuvo conocimiento de la existencia de dicho fallo, **pero sí respecto de la sentencia de acuerdo con la ley se surte el requisito del registro, los dos años empiezan a contabilizarse, bien desde el momento en que se tuvo conocimiento de la existencia de la misma si dicha fecha es anterior al registro, o desde la ocurrencia de este último si no se tuvo antes el conocimiento en mención.**” (G. J. t. CCXXXVII, segundo semestre, primera parte, pág. 284)*

3. En ese orden de ideas, como la sentencia impugnada declaró la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de las personas acá incumbidas, decisión sujeta a registro de conformidad con los Artículos 5 y 6 del Decreto 1250 de 1970⁵, el cual se llevó a cabo el 30 de marzo de 2017, tal como consta en el registro civil de matrimonio religioso librado por la Notaria Primera de Cúcuta el 12 de diciembre de 1964, se tiene que, precisamente, ese día comenzó a correr el término de caducidad para impugnarla mediante el recurso de revisión, esto es, los dos años señalados en la norma 356.

Por tanto, teniendo en cuenta la aludida fecha de registro, la posibilidad de accionar en revisión finiquitó el 30 de marzo de 2019, y en consecuencia opera la caducidad derivada del tiempo de presentación de la demanda, por cuanto el recurso se interpuso con posterioridad al vencimiento del término, sin que se pueda tener en cuenta para este cómputo el conocimiento tardío de la sentencia señalado por la recurrente en la manera que lo motiva, dado que este conocimiento, reiterase, se establece desde el momento de su anotación en la Notaría, dada la publicidad que este acto conlleva. Precisamente, es de la esencia de la causal de revisión en vista, la presencia de irregularidades en los trámites de publicidad de los actos del proceso, mismos que no se pueden esgrimir, a su vez, para estirar los términos de caducidad para su interposición; términos que, por demás, *“precisan de un acatamiento absoluto tanto por las partes del litigio, como por el funcionario judicial que lo dirige; de lo contrario, gran incertidumbre se causaría entre los usuarios de la administración de justicia por la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, nunca tendrían conclusión, de no ser por su carácter perentorio”⁶.*

Se confirmará el auto recurrido en súplica.

IV. DECISION

⁴ Corresponde al 356 del CGP.

⁵ *“Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas”.*

⁶ CSJ,SC, auto del 26 de febrero de 2020, radicado SC550-2020

En armonía con lo expuesto, **LA SALA DUAL ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMA el auto del 16 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda **extraordinario de revisión** promovida por la señora **MARÍA TERESA DÁVILA ROSAS,**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias ante el Magistrado sustanciador.

No proceden recursos.

CÓPIESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc8e6081acbb66c5a570c40cff9cf7c95190ae23e673d2d93bd74bf13b3a864e

Documento generado en 30/03/2022 02:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>